



XXII CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA

REPÚBLICA DOMINICANA 2025



Principios Esenciales
del Derecho

Medioambiental

XXII Edición Cumbre Judicial Iberoamericana



Principios Esenciales del Derecho

Medioambiental

CONTENIDO

(Dar clic en el **título** para ir al texto respectivo)

Presentación	5
Principios Esenciales del Derecho Ambiental	7
1. Acción preventiva.....	7
2. Adaptación al Cambio Climático.....	7
3. Autoejecutividad de los principios ambientales.....	8
4. Bien común, primacía y obligatoriedad.....	8
5. Cautela.....	9
6. Conjunción de aspectos colectivos e individuales en materia ambiental	9
7. Cooperación internacional.....	10
8. Corrección ambiental preferiblemente en la fuente	11
9. Conservación del patrimonio ambiental	11
10. Común de la humanidad	12
11. Desarrollo sostenible	12
12. Ecología cultural	13
13. Eficacia de las reglas y principios	13
14. Eficiencia.....	13
15. Equidad Ambiental	14
16. Función ecológica del derecho de propiedad.....	14
17. Gobernanza ambiental	15
18. Igualdad de Género	16
19. Indivisibilidad de los derechos humanos y ambientales e interdependencia ecológica	16
20. Interpretación flexible	17
21. Interpretación pro persona y pro ambiente	17
22. Invocabilidad.....	18
23. Justicia Intergeneracional.....	18

24.	Mínima existencia ecológica.....	19
25.	Naturaleza como Sujeto de Derechos.....	20
26.	No regresión	20
27.	Obligación de promover la educación ambiental.....	21
28.	Participación activa en el beneficio	22
29.	Paz y protección ambiental.....	22
30.	Precaución	22
31.	Primacía de la naturaleza	23
32.	Pro Natura e In Dubio Pro Natura.....	23
33.	Progresividad o de interpretación integral y no regresión en materia ambiental	24
34.	Quien contamina paga	25
35.	Realidad	26
36.	Reconocimiento y protección de los derechos humanos en el derecho ambiental	26
37.	Responsabilidades comunes pero diferenciadas en materia ambiental	27
38.	Responsabilidades Extendida al Productor	28
39.	Restauración Ambiental	28
40.	Sostenibilidad ecológica, resiliencia e integración ambiental.....	29
41.	Transpersonalización de la norma jurídica ambiental	30
42.	Triple y amplio acceso a los derechos de información, participación ciudadana y acceso a la justicia en materia ambiental	30
43.	Ubicuidad, globalidad y horizontalidad	37
44.	Unidad de Gestión (gestión integrada o coordinación administrativa)	37



Presentación



En el contexto de la justicia iberoamericana, el Derecho ambiental se ha consolidado como un pilar fundamental para garantizar el equilibrio entre el desarrollo humano y la sostenibilidad del planeta. Los desafíos globales, como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación, exigen respuestas jurídicas claras, innovadoras y adaptadas a las necesidades actuales.

La aplicación efectiva del derecho ambiental no solo fortalece al Estado de Derecho, sino también asegura que las generaciones presentes y futuras puedan disfrutar de un entorno saludable y resiliente.

En este marco, la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana marcó un hito con la aprobación de los **95 principios jurídicos ambientales para un desarrollo sostenible**. Estos principios han sido una referencia clave para la labor judicial en la protección del medio ambiente, guiando la toma de decisiones y fortaleciendo la justicia ambiental en la región.

Sin embargo, el constante cambio normativo, la evolución de los tratados internacionales y las nuevas demandas socioambientales han hecho necesaria una revisión que refleje estas transformaciones. Durante este proceso, las y los integrantes de la **Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental (período 2023-2025)** coincidimos en la importancia de conservar el documento original como base de consulta, pero también en la necesidad de desarrollar un nuevo marco compuesto exclusivamente por los principios propios del derecho ambiental, ajustados a las normativas vigentes, los convenios internacionales y los desafíos contemporáneos.

Este documento es el resultado de un esfuerzo colectivo por parte de la Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental. Se agradece la colaboración y los aportes del señor Néstor Cafferatta, Secretario de Juicios Ambientales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, así como el valioso trabajo y compromiso de las personas integrantes de la Comisión, quienes hicieron posible su elaboración.

La versión aquí contenida busca consolidar un cuerpo jurídico actualizado que responda a las necesidades presentes y futuras de la justicia ambiental en Iberoamérica. Confiamos en que esta selección de principios sea una herramienta valiosa para la promoción de la justicia ambiental y el fortalecimiento de los sistemas legales en nuestra región.



Comisión Iberoamericana de Justicia Medioambiental (2023-2025)



Damaris María Vargas Vásquez
(Costa Rica - Coordinadora)



Ricardo Luis Lorenzetti
(Argentina)



Antonio Herman de Vasconcellos
e Benjamin (Brasil)



Wenceslao Francisco Olea Godoy
(España)



María Cristina Chen Stanziola
(Panamá)



César Manuel Diesel Junghanns
(Paraguay)



Wendy Sonaya Martínez Mejía
(República Dominicana)

Principios Esenciales del Derecho Ambiental



1. Acción preventiva

Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que se puedan producir sobre el ambiente. El criterio de prevención prevalecerá entonces sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. Se debe prevenir la consumación del daño y no actuar solamente sobre la reparación de los efectos perjudiciales, disponiendo incluso la paralización de los efectos dañinos.

Fundamento normativo

Artículo 194.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; artículo 2 del Convenio Marco sobre Cambio Climático de Naciones Unidas; artículo 5 y anexo II del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Peces Transzonales y Altamente Migratorios; preámbulo y artículo 1 del Convenio sobre Diversidad Biológica; Principios Generales de la Carta Mundial de la Naturaleza; artículo 1 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, y principio 6 de la Declaración de Estocolmo, Art. 6 Acuerdo de Escazú.

2. Adaptación al Cambio Climático

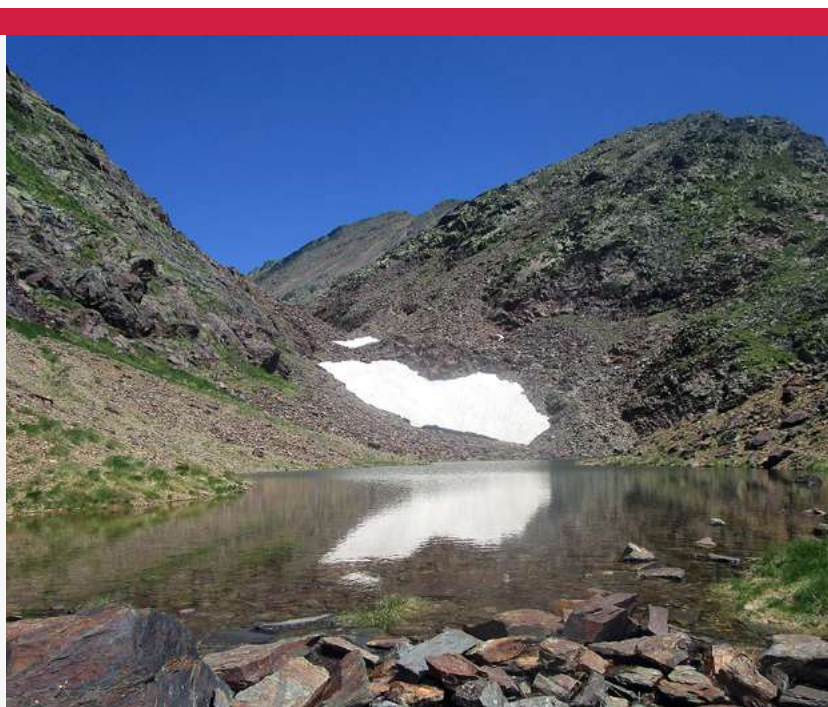
Establece que los sistemas legales y sociales deben implementar estrategias para adaptarse a los efectos del cambio climático, reconociendo que la mitigación por sí sola no es suficiente para evitar los impactos en los ecosistemas y las comunidades. El cambio climático ya está provocando efectos que no pueden evitarse, como el aumento de fenómenos climáticos extremos, la subida del nivel del mar y la alteración de los ecosistemas. El principio de adaptación al



Andorra:

Parque Natural Comunal
de los Valles del
Comapedrosa

*Área protegida que
destaca por sus paisajes
alpinos y biodiversidad
pirenaica.*





cambio climático promueve la necesidad de prepararse y ajustarse a estos impactos mediante la implementación de políticas y medidas prácticas para minimizar los daños. Esto incluye la construcción de infraestructuras resilientes, la protección de comunidades vulnerables y la mejora de la capacidad de los ecosistemas para hacer frente a los cambios ambientales.

Fundamento normativo

Artículo 4 Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), Art. 7 Acuerdo de París, Art. 2 Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, Objetivo 13 Agenda 2030 y los ODS (Objetivos de Desarrollo Sostenible), Art. 8 Acuerdo de Escazú.

3. Autoejecutividad de los principios ambientales

Todos los principios ambientales tendrán un carácter autoejecutable en los ordenamientos nacionales e internacionales, sin que requieran necesariamente un desarrollo para su implementación, respeto y aplicación.

Fundamento normativo

Principio 21 de la Declaración de Estocolmo; principio 2 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, y el punto 1.12 de la Carta de Aalborg.

4. Bien común, primacía y obligatoriedad

Las normas ambientales están destinadas a obtener el bien común de toda la humanidad y de la casa común. Tienen primacía en su vigencia respecto



Argentina:

Glaciar Perito Moreno

Es único por su continuo avance, lo que lo convierte en un importante indicador del cambio climático. Además, es una fuente crucial de agua dulce y un atractivo turístico mundialmente reconocido.



a otras disposiciones generales y obligan de la misma forma a los países, las autoridades y las personas.



Fundamento normativo

Preámbulo y apartado II de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

5. Cautela

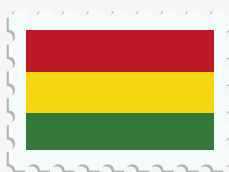
En la aplicación de las normas de medio ambiente, se deberá acoger siempre la interpretación más favorable a la mayor protección medioambiental, evitando los riesgos que se podrían producir con preferencia de las alternativas menos perjudiciales y con la preeminencia de los intereses colectivos. En todo caso, no se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con sus beneficios derivados.

Fundamento normativo

Principios 13 y 24 de la Declaración de Río y Prólogo de la Carta de la Tierra; principio 5 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de derecho en materia ambiental.

6. Conjunción de aspectos colectivos e individuales en materia ambiental

El interés público ambiental procura la conjunción de las prerrogativas de la Administración y el ejercicio de la libertad individual, para la tutela efectiva



Bolivia:
Parque Nacional Madidi

Considerado uno de los parques con mayor biodiversidad del planeta, alberga una amplia variedad de ecosistemas, desde selvas tropicales hasta montañas andinas.





de dos bienes preponderantes e imprescindibles para la vida: la salud y el equilibrio ecológico. Lo anterior supone una gradación de intereses que sitúa al ambiente en un nivel superior del cual dependen tanto el ejercicio de dichas prerrogativas, como el ejercicio de los demás derechos fundamentales.

Fundamento normativo

Artículos 4 y 7 de la Comisión de Expertos; observación general sobre el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

7. Cooperación internacional

Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y la mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrolladas en forma conjunta.

Todos los Estados deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad en las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente. Los Estados como las autoridades privadas deben cooperar entre sí para erradicar la pobreza y reforzar la creación de capacidades endógenas, como requisito indispensable del desarrollo sostenible para proteger la integridad del ecosistema de la Tierra y para abordar conjuntamente los problemas de la degradación ambiental.

Fundamento normativo

Principio de cooperación: Principios 7 y 12 de la Declaración de Río; principio 24 de la Declaración de Estocolmo; artículo 5 de la Convención Marco sobre el Cambio Climático de Naciones Unidas; artículos 7, n.º 2 y n.º 3 y 32 de la Comisión de Expertos, OG sobre el Convenio n.º 169 de la OIT; principio 8 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; artículo 2 del Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia; artículo 3 de la *Convención internacional de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación*, y Puntos 11, 17, 19, 44, 110, 124 y 166 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20; acuerdo de París de la Convención Marco de Cambio Climático, 12/12/2015, artículo 7.7, las partes deben reforzar su cooperación para potenciar la labor de adaptación, teniendo en cuenta el Marco de Adaptación de Cancún [...]; Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa que se deriven de su Utilización al Convenio de Diversidad Biológica de 2010, Art. 7 Acuerdo de Escazú. Principios 5, 7, 12 y 27 , Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo

8. Corrección ambiental preferiblemente en la fuente



Las decisiones en materia ambiental que se adopten frente a actividades o conductas lesivas, modificativas o degradantes para el medio ambiente deben ir dirigidas precisamente a restaurar el ambiente dañado, modificado o degradado y a corregir los efectos que en este se han producido o podrían producirse.

Fundamento normativo

Principios 7 y 22 de la Declaración de Río; artículo 16 de la Declaración de Estocolmo y artículo 32 de la Comisión de Expertos; observación general sobre el Convenio N.169° de la Organización Internacional del Trabajo, Art. 4 Acuerdo de Escazú.

9. Conservación del patrimonio ambiental

La tierra es una herencia común, cuyos frutos deben beneficiar a toda la humanidad. Por consiguiente, todo planteamiento ambiental debe incorporar una perspectiva social que considere los derechos fundamentales de todas las personas.

El principio de subordinación de la propiedad privada al destino universal de los bienes comprende el derecho universal a su uso como una regla de comportamiento social y constituye el primer principio de todo comportamiento ético-social.

Fundamento normativo

Principios 1, 2, 6 y 7 de la Declaración de Río; Comisión de Expertos; observación general sobre el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo y Programa 21, capítulo 10 de la Agenda 21 de Naciones Unidas.



Brasil:
Amazonia Brasileña

La mayor selva tropical del mundo, esencial para la regulación del clima global y hogar de innumerables especies únicas.





10. Común de la humanidad

El medio ambiente es patrimonio común de todos los pueblos que deben respetar y obedecer las inmutables leyes naturales, con el fin de aspirar a una dignidad humana integral de todas las personas.

Fundamento normativo

Preámbulo de la Agenda 21 de las Naciones Unidas y Preámbulo de la Carta de la Tierra.

11. Desarrollo sostenible

En la aplicación de las normas de protección ambiental, se procurará que los recursos naturales puedan ser utilizados y gestionados de una manera ecológica y sostenible, mediante el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras, con justa y equitativa distribución de los beneficios de la naturaleza, incluyendo un acceso adecuado a los servicios de los ecosistemas y una distribución justa y equitativa de los esfuerzos y cargas.

Fundamento normativo

Principio 1 de la Declaración de Estocolmo; principio 3 de la Declaración de Río; artículos 12, n.14, 1º n.25, 1º n.1º y 26 de la Declaración de Buenos Aires; principios 7 y 8 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de derecho en materia ambiental, artículo 4, n.5º del Convenio Marco sobre la Protección del Medio Ambiente para el Desarrollo Sostenible en Asia Central, y Punto 86 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20.



Chile:

Parque Nacional Torres del Paine

Con sus impresionantes montañas, glaciares y lagos, es un símbolo de la belleza natural y la conservación en la Patagonia.



12. Ecología cultural



Junto con el patrimonio natural, existen un patrimonio histórico, artístico y cultural y bellezas escénicas igualmente amenazadas a las que se debe cuidar y proteger. Por eso, la ecología también supone el cuidado de las riquezas culturales de la humanidad en su sentido más amplio.

Fundamento normativo

Preámbulo de la Declaración de Edimburgo; preámbulo y artículo 3 del Protocolo del Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

13. Eficacia de las reglas y principios

Los Estados están obligados a garantizar la eficacia, las reglas y principios ambientales con la finalidad de obtener una protección efectiva de los bienes jurídicos ambientales y la ejecución de las decisiones que intervengan para su protección.

Fundamento normativo

Principio 1, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; Convención sobre la Diversidad Biológica; Arts. 1 y 4 Convención de Escazú.

14. Eficiencia

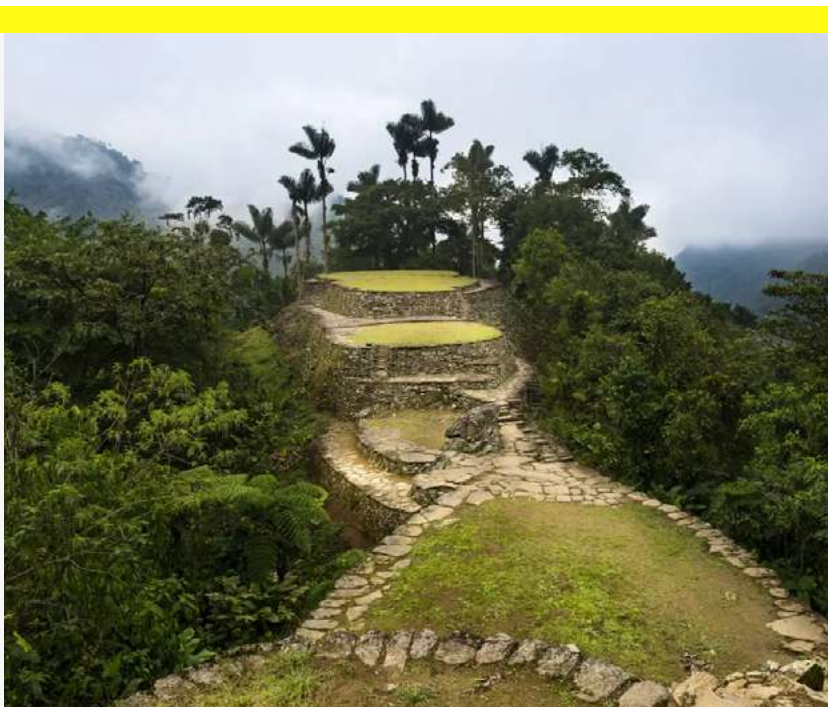
Se deberán introducir los estándares y medidas ambientales más efectivas al menor costo posible, de manera tal que, si el beneficio de una exigencia ambiental no resulta superior en relación con su costo social y eventualmente particular, resultaría irracional el cumplimiento de tal exigencia.



Colombia:

Parque Nacional Natural
Sierra Nevada de Santa
Marta

*La montaña costera
más alta del mundo,
rica en biodiversidad y
culturalmente significativa
por las comunidades
indígenas que la habitan.*





Fundamento normativo

Principio 23 de la Declaración de Río y principios 10, 11, 12, y 20 de la Declaración de Estocolmo.

15. Equidad Ambiental

Implica que los costos y beneficios del desarrollo y la protección ambiental deben distribuirse de manera justa, sin afectar de forma desproporcionada a las comunidades más vulnerables o a aquellos que ya enfrentan desigualdades sociales. La equidad ambiental es fundamental para garantizar que los beneficios de las políticas ambientales, como la conservación o el acceso a los recursos naturales, se distribuyan equitativamente entre todas las partes de la sociedad. Implica una distribución justa tanto de los beneficios como de los costos de las políticas y medidas ambientales.

Fundamento normativo

Principio 10 de la Declaración de Río (1992), Art. 2.1. Acuerdo de París, Arts. 3 y 4 Acuerdo de Escazú, Art. 7 Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales

16. Función ecológica del derecho de propiedad

El derecho de propiedad debe ejercerse de manera responsable y coherente con su función social y ecológica, asegurando el respeto y la protección del medio ambiente.

La propiedad, más allá de un derecho individual, implica una responsabilidad hacia la sociedad y la naturaleza, exigiendo que toda actividad desarrollada por personas propietarias, ocupantes o usuarias evite causar daños al entorno natural y promueva la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales.

Los titulares de derechos de propiedad deben tomar las medidas necesarias para prevenir y mitigar cualquier impacto ambiental negativo, contribuyendo a la preservación de la biodiversidad, la estabilidad de los ecosistemas y el bienestar colectivo. Este principio reconoce que el derecho a la propiedad no puede ejercerse en detrimento de las funciones esenciales de los ecosistemas, ni de los derechos de las generaciones presentes y futuras a un ambiente sano.

Fundamento normativo

Principio 6 de la Declaración Mundial de la UICN sobre el Estado de derecho en materia ambiental; sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 de mayo de 2008, caso María y Julio Guillermo Salvador Chiriboga

c. Ecuador, y Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas (ODS): objetivo 15.



17. Gobernanza ambiental

El aspecto ambiental debe ser considerado en la toma de decisiones, convirtiéndose en una regla de gobernanza ambiental para la ejecución de proyectos desarrollados tanto por el Estado, como por las empresas y la población en general.

Los titulares del proyecto deben acreditar que este no contamina. Son responsables de demostrar que los proyectos guardan armonía con el medio ambiente y que no contaminan, financiando los estudios que sean pertinentes a las personas interesadas.

Fundamento normativo

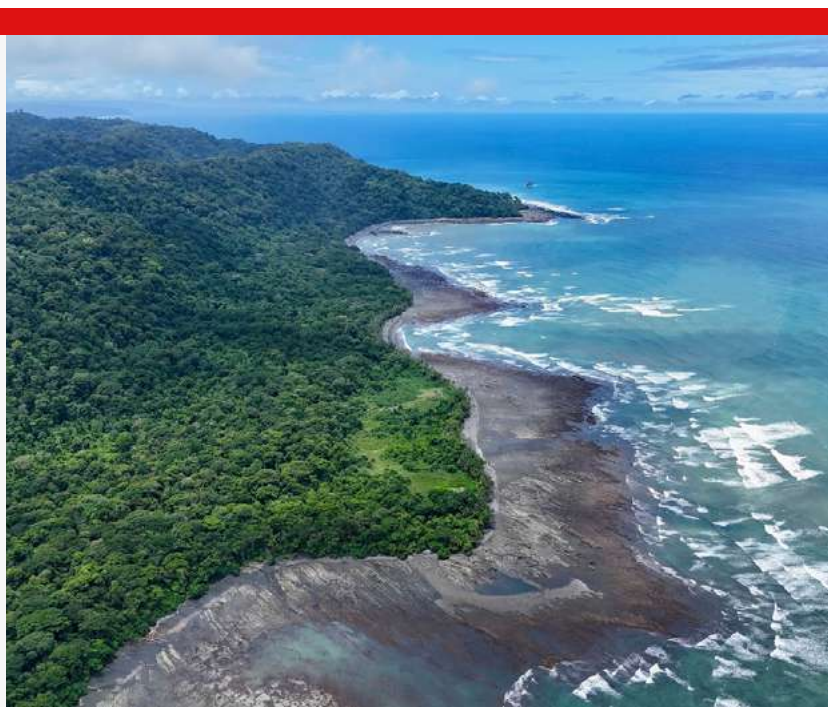
Principio 13, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 1972. A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población; Declaración de la Conferencia de las naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro 1992, principio 4. Para alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente debe constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no se debe considerar en forma aislada.



Costa Rica:

Parque Nacional Corcovado

Ubicado en la península de Osa, es uno de los lugares con mayor biodiversidad del planeta, representando el compromiso del país con la conservación.





18. Igualdad de Género

Reconociendo que las mujeres desempeñan un papel esencial en la gestión del medio ambiente y el desarrollo sostenible, es fundamental garantizar su participación plena y equitativa en todas las políticas, decisiones y prácticas ambientales. Esto es especialmente relevante dado que la degradación ambiental a menudo impacta de manera desproporcionada a mujeres y niñas.

Fundamento normativo

- Principio 20 Declaración de Río
- Principio 9 Declaración Mundial de la UICN
- Principios 3 y 7 del Acuerdo de Escazú
- Principios de Dublin

19. Indivisibilidad de los derechos humanos y ambientales e interdependencia ecológica

Todos los derechos humanos y ambientales integran el mismo sistema y siempre deben ser respetados y protegidos, y resulta propio que su vigencia y efectos no se relacionen con el carácter de estos ni con la concepción individual o colectiva que exteriorizan.

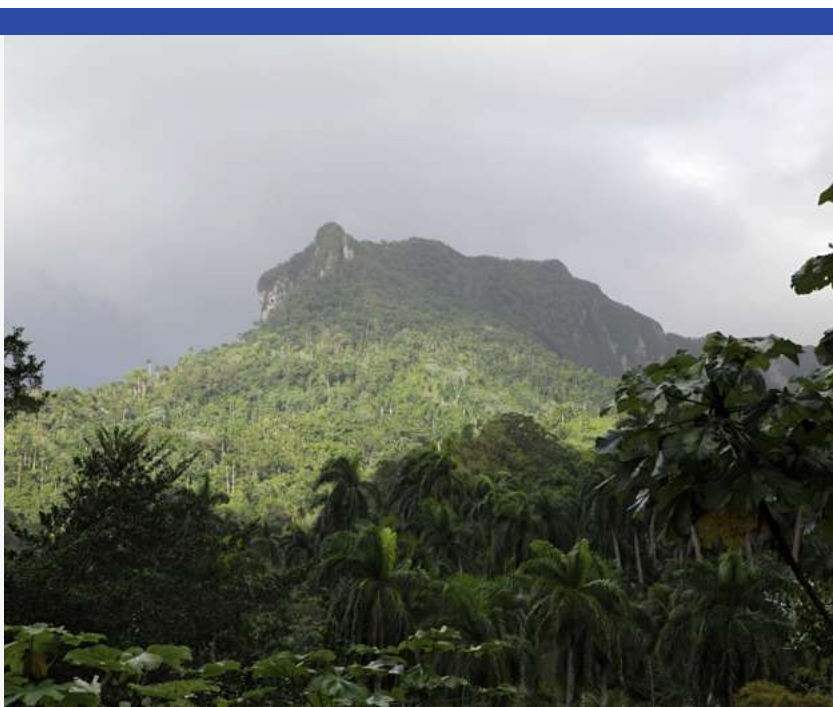
En la naturaleza, la vida, en todas sus formas, desde la más simple hasta la más compleja es importante. Cada criatura tiene valor en sí misma, y el ser humano comparte el planeta con millones de especies y tiene la responsabilidad de cuidarlas y respetarlas. La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.



Cuba:

Parque Nacional Alejandro de Humboldt

Reconocido por su alta biodiversidad y endemismo, es Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO.



Fundamento normativo



Principios 1 y 4 de la Declaración de Río; principio 1 de la Declaración de Estocolmo; artículos 2, n.º 2, 3, y 5 n.º 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 2, n.º 1, 3, 5, n.º 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y artículo 3, letras a) y b) de la Convención de Viena; principios 1 y 2 de la Declaración de Estocolmo; principio 25 de la Declaración de Río; Preámbulo Declaración de Edimburgo; capítulo 15, Programa 21, sobre Conservación de la Diversidad Biológica, y Preámbulo de la Carta a la Tierra.

20. Interpretación flexible

Las normas nacionales e internacionales sobre medio ambiente son instrumentos dinámicos, cuya interpretación tiene que responder a la realidad social del momento en que deben ser aplicadas, acorde a las condiciones de vida actuales y las circunstancias de cada estado.

Fundamento normativo

Artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 31 de la Convención de Viena, principios 11 y 23 de la Declaración de Estocolmo, y principio 11 de la Declaración de Río.

21. Interpretación pro persona y pro ambiente

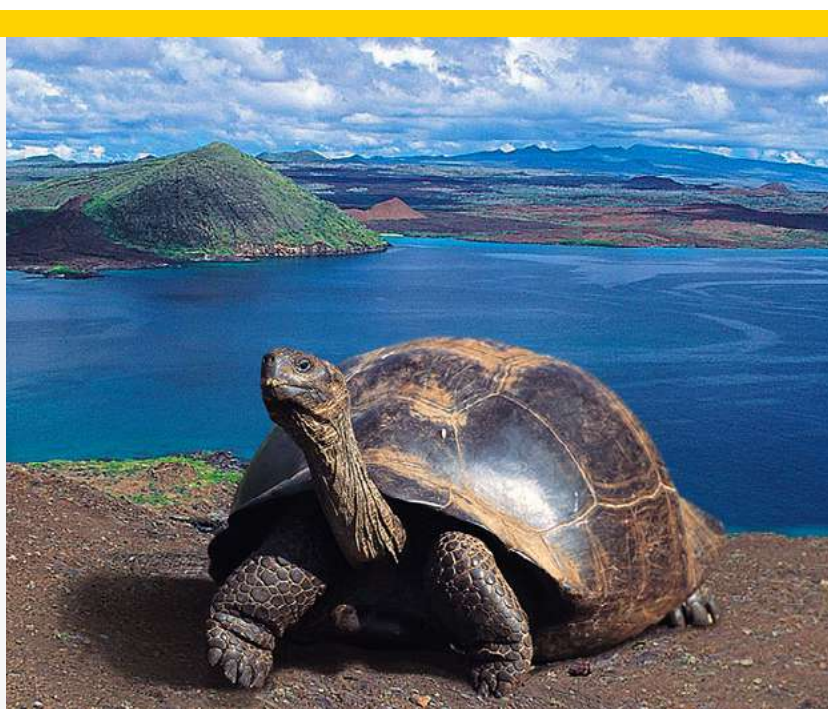
Toda interpretación relacionada con los derechos humanos y ambientales debe estar centrada en el fin último de garantizar la máxima protección posible a las personas, evitando interpretaciones extensivas de normas restrictivas.



Ecuador:

Islas Galápagos

Famosas por su biodiversidad única y por inspirar la teoría de la evolución de Darwin, son un ejemplo de conservación marina y terrestre.





Las normas que limiten derechos o protecciones ambientales deben ser interpretadas y aplicadas de forma restrictiva, sin extenderse más allá de lo expresamente autorizado para asegurar la protección efectiva de los individuos y del medio ambiente.

Se debe mantener una retroalimentación recíproca entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos, favoreciendo la aplicación de la norma más favorable y protectora para el ser humano y medio ambiente, independientemente de su origen, tanto a nivel nacional como internacional.

Fundamento normativo

Artículos 2, 3, 4, 5, 46 y 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 2, n.º 1, 3, 4, 5, n.º 2, 24 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 26, 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y artículo 3, letras a) y b) de la Convención de Viena.

22. Invocabilidad

Ninguna norma ambiental podrá ser invocada para desconocer los principios de prevención, preservación e intangibilidad de la naturaleza. Igualmente, se preferirá la interpretación dinámica, de la manera más amplia y efectiva en favor de la protección de la naturaleza, en forma evolutiva, atendiendo las necesidades y requerimientos del futuro cuando sea pertinente, sin que esté solamente condicionada por los antecedentes que se consideraron al tiempo de su dictación.

Fundamento normativo

Principio 15 de la Declaración de Río.

23. Justicia Intergeneracional

Las generaciones actuales tienen la responsabilidad de proteger y preservar los recursos naturales y el medio ambiente para las generaciones futuras, asegurando que el desarrollo no comprometa su capacidad de satisfacer sus necesidades. Busca un enfoque en el que se considere a las generaciones futuras como actores relevantes en la toma de decisiones ambientales. Se trata de un principio ético y jurídico que promueve políticas que no solo resuelvan los problemas actuales, sino que también protejan los recursos naturales para que las generaciones venideras no enfrenten un entorno empobrecido o degradado. Este principio se refleja en el concepto de desarrollo sostenible, donde las necesidades presentes se satisfacen sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones.

Fundamento normativo



Principios de Río (1992), Principio 3, Artículo 3 Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), Principio 3 Declaración de Río, Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB), Art. 2 Acuerdo de París sobre Cambio Climático, Art. 2 Acuerdo de París.

24. Mínima existencia ecológica

Las declaraciones de Estocolmo de 1972, Río de Janeiro de 1992 y de Río + 20 de 2012, así como las Declaraciones Interamericanas en lo relativo al desarrollo sostenible 24 constituyen el mínimo exigible o la base para el desarrollo de los principios en las legislaciones nacionales e internacionales. Cualquier restricción importa una transgresión al principio de la buena fe que genera por este solo hecho, responsabilidad nacional o internacional.

Por ello, ninguna autoridad, institución, persona jurídica o individuo podrán excusarse de afectar la naturaleza y las autoridades o tribunales de resolver los conflictos ambientales sin atender a estos principios, como a declarar su incompetencia, si no tienen la certeza de que otra autoridad o tribunal previno en el conocimiento con anterioridad, lo cual no impide que tomen las medidas preventivas urgentes.

Fundamento normativo

Declaración de Río y Declaración de Estocolmo.



El Salvador:

Parque Nacional El Imposible

Es crucial por su biodiversidad, albergando especies en peligro de extinción y siendo un refugio para ecosistemas tropicales.





25. Naturaleza como Sujeto de Derechos

Establece que la naturaleza, los ecosistemas y las especies tienen derechos propios, los cuales deben ser protegidos por los sistemas legales, y las personas tienen la responsabilidad de actuar como guardianes de esos derechos. La idea de otorgar derechos a la naturaleza es un avance significativo en la forma en que entendemos nuestra relación con el medio ambiente. Al otorgar derechos a los ecosistemas, las leyes reconocen que el daño ambiental no solo afecta a las personas, sino también a los propios ecosistemas que sustentan la vida en el planeta. Este principio desafía la visión tradicional de que los recursos naturales existen solo para el uso humano, proponiendo un cambio en la concepción jurídica que considera la naturaleza como un sujeto con intereses propios.

Fundamento normativo

Art. 2 Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), Principio 1 Declaración de Estocolmo, Convención de Ramsar sobre los Humedales, Acuerdo de Escazú.

26. No regresión

El sistema de fuentes del medio ambiente comporta que, una vez establecidos un desarrollo y protección de determinados valores medioambientales, no podrá disponerse en el futuro una menor protección a dichos valores o bienes, revocando la protección inicialmente conferida, salvo que concurren circunstancias excepcionales que, en todo caso, deberán estar cumplidamente justificadas y amparadas por el control de los tribunales.

Fundamento normativo



España:

Parque Nacional de Doñana

Humedal de importancia internacional, es crucial para la migración de aves y la conservación de especies amenazadas.



Artículo 8, inciso k) del Convenio sobre Diversidad Biológica y principio 12 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de derecho en materia ambiental.



27. Obligación de promover la educación ambiental

Se establece la necesidad ineludible de fomentar un proceso educativo constante, interdisciplinario, con el objetivo de instruir a la ciudadanía en la internalización de valores, la clarificación de concepto y el desarrollo de habilidades y actitudes esenciales para propiciar una coexistencia armoniosa entre los seres humanos, sus respectivas culturas y el entorno ambiental circundante, promoviendo un enfoque integral que fomente la comprensión profunda de la interrelación entre los seres humanos y su entorno, con miras a asegurar la sostenibilidad y preservación de dicho equilibrio para las generaciones presentes y futuras.

Fundamento normativo

Principio 19 de la Declaración de Estocolmo; artículos 14, 17, 25, 28 y 30 de la Declaración de Buenos Aires; Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de derecho en materia ambiental n.º III, letra h); apartado III letra h) de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de derecho en materia ambiental; apartado III, n.15º de la Carta Mundial de la Naturaleza; Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; Carta Belgrado y Declaración de Tbilisi.



Guatemala:

Reserva de la Biosfera Maya

Una de las áreas protegidas más grandes de Centroamérica, que combina riqueza natural y arqueológica





28. Participación activa en el beneficio

La conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos ambientales deben regir siempre a las actividades en materia ambiental.

Fundamento normativo

Artículo 4, n.1º de la Comisión de Expertos; observación general sobre el Convenio N.169º de la Organización Internacional del Trabajo; Agenda 21 Naciones Unidas, y Preámbulo de la Carta a la Tierra.

29. Paz y protección ambiental

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables. La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar el derecho internacional proporcionando protección al medio ambiente en épocas de conflicto armado y deberán cooperar para su ulterior mejoramiento, según sea necesario.

Fundamento normativo

Principio 24 y 25 de la Declaración de Río y principio 26 de la Declaración de Estocolmo.

30. Precaución

Con el fin de proteger el medio ambiente, se deberá aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Por tales razones, la jurisdicción no debe postergar y tomar acciones cautelares de manera inmediata, con urgencia, aun cuando exista ausencia o insuficiencia de pruebas respecto al daño ocasionado.

Este principio está relacionado con el principio de prevención que opera sobre y que opera sobre el riesgo, existente o virtual, y ha evolucionado en una serie de mecanismos que contienen medidas de gestión para prevención y supervisión de impactos ambientales, incluidos los que figuran en la evaluación de impacto ambiental.

Fundamento normativo



Principio 15 de la Declaración de Río; artículo 6 del Acuerdo sobre Peces Transzonales y Altamente Migratorios; artículo 3 del Protocolo del Convenio de Londres; artículo 5 del Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; artículo 2, letra a) del Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste; artículo 1 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, y Puntos 158 y 167 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20, Art. 4 Acuerdo de Escazú y Art. 10 Acuerdo de París.

31. Primacía de la naturaleza

El desarrollo en general y el económico en particular quedan supeditados al respeto y promoción de los valores ambientales, en atención a los intereses colectivos a los que responden como al rol de futuro que ellos comprenden.

Fundamento normativo

Artículo 4 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, Acuerdo de Escazú (preámbulo) y Art. 3 Acuerdo de París.

32. Pro Natura e In Dubio Pro Natura

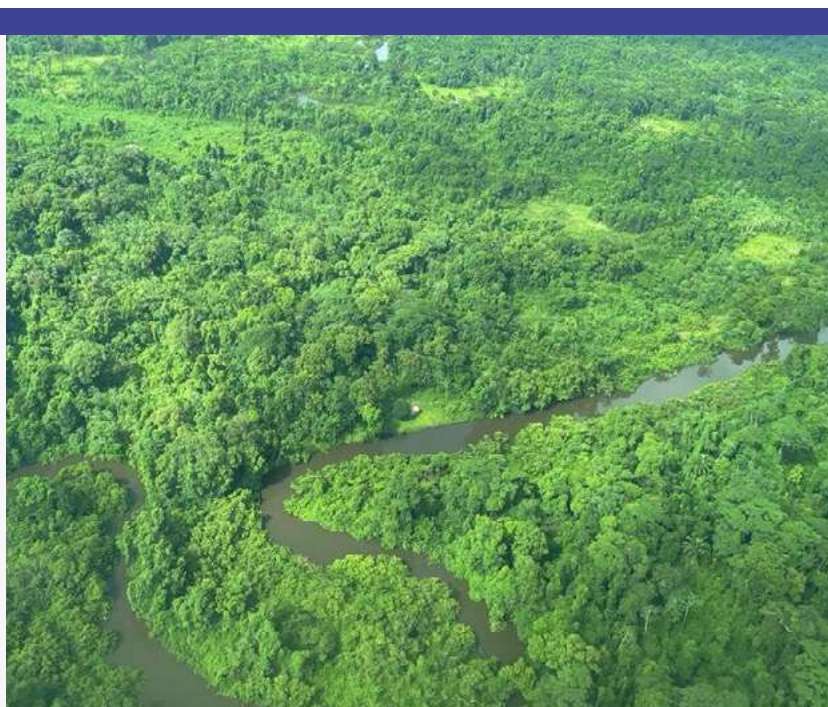
Los operadores jurídicos y tomadores de decisión deben garantizar la protección y conservación del medio ambiente como un criterio prioritario. Se evitarán los riesgos, se privilegiarán los intereses colectivos sobre los particulares y, en caso de duda, se adoptará la interpretación o medida que otorgue mayor



Honduras:

Reserva de la Biosfera del Río Plátano

Patrimonio de la Humanidad, alberga ecosistemas diversos y comunidades indígenas.





resguardo al entorno. No se emprenderán acciones cuyos efectos adversos sean desproporcionados en relación con sus beneficios, asegurando así la preservación de la naturaleza como un postulado fundamental.

Fundamento normativo:

- Principios 13 y 24 de la Declaración de Río
- Preámbulo de la Carta de la Tierra
- Principio 5 de la Declaración Mundial de la UICN sobre el Estado de Derecho en materia ambiental

33. Progresividad o de interpretación integral y no regresión en materia ambiental

Los Estados están obligados a suscitar, de manera continua, la mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos y ambientales, de modo tal que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. En el mismo sentido, las normas relativas a derechos humanos y ambientales se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales vigentes, favoreciendo en todo momento a la persona y sus derechos de la forma más amplia.

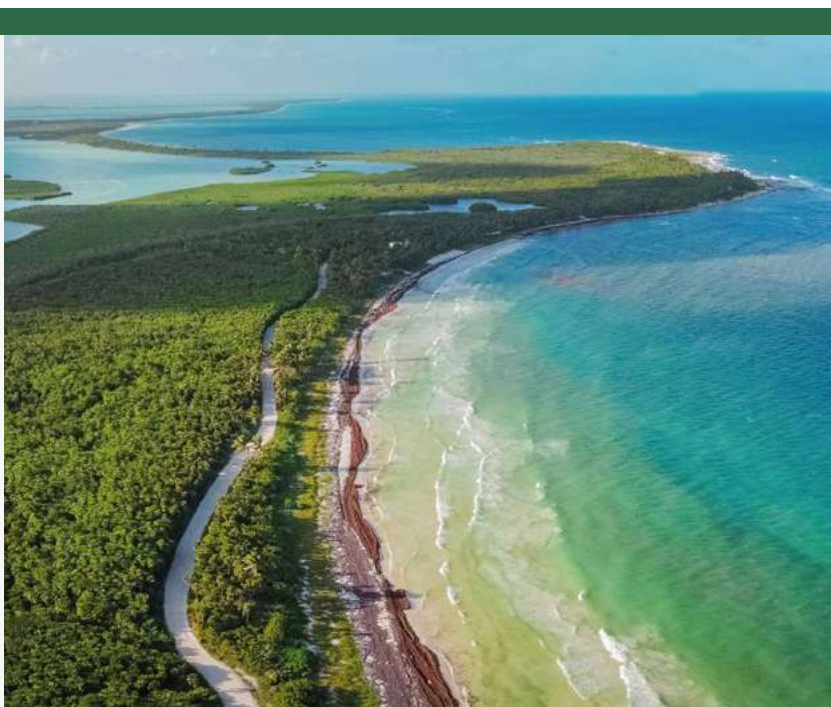
El sistema de fuentes se interpretará considerando que compendia la profundización de las normas que provee la jurisprudencia y que encauza un desarrollo sostenible que no es posible desconocer en el futuro, constituyendo así Estados de no regresión en la materia ambiental, promotores de la invocación y recepción en el ámbito nacional de la legislación y jurisprudencia internacional o nacional de otros Estados, por cuanto la naturaleza constituye un patrimonio común de toda la humanidad y no un patrimonio individual.



México:

Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an

Área protegida que incluye bosques tropicales, manglares y una porción de la barrera de coral mesoamericana.



Por eso, en la interpretación de normas contradictorias, se preferirá aquella que otorgue un reconocimiento más amplio a la protección de la naturaleza.



Fundamento normativo

Principios 9, 11 y 12 de la Declaración de Río; principios 13 y 25 de la Declaración de Estocolmo; artículo 2, 3, n.º y 52 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 2, y 29, letra b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 2, n.º 25, 24, 16, 4, 3, 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 8, inciso k del Convenio sobre Diversidad Biológica, y principio 12 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) acerca del Estado de derecho en materia ambiental, Art. 8 Acuerdo de Escazú y Art. 11 Acuerdo de París.

34. Quien contamina paga

Quien ocasione un daño al medio ambiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible, está obligado a reparar y costear el daño ocasionado. Cuando se ocasione el daño por una actividad transfronteriza, las autoridades nacionales deberán promover la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para hacerse cargo del costo de la contaminación, con la debida atención al interés público y sin alterar el comercio internacional y la inversión.

Fundamento normativo

Principio 17 de la Declaración de Estocolmo; principios 9 y 16 de la Declaración de Río; principio 13 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre; punto 2.3 de la Directiva 2004/35/CE del



Nicaragua:

Reserva de la Biosfera
Bosawas

Una de las reservas de selva tropical más grandes de Centroamérica, vital para la conservación de la biodiversidad.





Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, y artículo 4, n.º 4 del *Convenio Marco sobre la protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible en Asia central*.

35. Realidad

Se deberá poner acento en la realidad ambiental –local, regional, nacional o internacional- como condición para la eficacia y aplicación de la normativa. De esta forma, al momento de otorgarse competencias al Estado, a las provincias y a los municipios, se deberá armonizar o integrar con los restantes para no producir pérdida de eficiencia.

Fundamento normativo

Artículos 4, n.º 1 y n.º 2, 7 y 32 de la Comisión de Expertos, observación general sobre el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Art. 9 Acuerdo de Escazú y Art. 4 Acuerdo de París.

36. Reconocimiento y protección de los derechos humanos en el derecho ambiental

El derecho ambiental incorpora de manera transversal los principios y derechos fundamentales de la persona humana, reafirmando la centralidad de los derechos humanos en la promoción y protección de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, esencial para el desarrollo integral de la vida humana.

En la interpretación y aplicación del derecho ambiental, se deben respetar y garantizar los derechos humanos fundamentales, asegurando que las políticas, normas y decisiones ambientales promuevan la dignidad humana y el bienestar social.

Este principio abarca el respeto de los principios de buena fe, pro persona, pro homine, igualdad de género, precaución, acción preventiva y la protección del orden público ambiental, asegurando el acceso a la justicia ambiental, la participación pública y la transparencia en la toma de decisiones ambientales.

El derecho a un ambiente sano se reconoce como un derecho humano esencial para el disfrute de todos los demás derechos.

Fundamento normativo

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (1972): principio 1; Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992): principio 10; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), artículo 12; Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José, 1969, y resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2021), Art. 1 Acuerdo de Escazú y Arts. 2 y 3 Acuerdo de París.



37. Responsabilidades comunes pero diferenciadas en materia ambiental

Los Estados deben cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad de los ecosistemas de la Tierra que habitamos. En vista de que los Estados contribuyen a la degradación del medio ambiente mundial, en distinta medida, sus responsabilidades son comunes, pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen su responsabilidad en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en atención a los impactos que sus sociedades causan sobre el medio ambiente mundial y a su disposición de tecnologías y recursos financieros.

Fundamento normativo

Principio 7 de la Declaración de Río; Convenio Marco sobre Cambio Climático de Naciones Unidas y su Protocolo; Convenio para la Protección de la Capa de Ozono, y Puntos 15 y 199 de la Declaración de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río + 20, Art. 6 Acuerdo de París, y Art. 3 Acuerdo de Escazú.



Panamá:

Parque Nacional Coiba

Isla que forma parte de un parque marino, reconocida por su biodiversidad y ecosistemas marinos





38. Responsabilidades Extendida al Productor

Los productores deben asumir la responsabilidad total sobre el ciclo de vida de los productos que fabrican, incluyendo su disposición final y la gestión de los residuos generados. La responsabilidad extendida del productor es clave en la promoción de la economía circular y la gestión sostenible de residuos. Bajo este principio, los productores son responsables de la recolección, reciclaje y disposición final de los productos que fabrican. Esto fomenta un enfoque de “diseño para el reciclaje” y reduce la cantidad de residuos que terminan en vertederos, promoviendo la reutilización y reciclaje de materiales. Este principio también puede involucrar a los consumidores en prácticas de gestión de residuos.

Fundamento normativo

Art. 5 Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, Art. 4.2. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, Art. 6 Convenio de Minamata sobre el Mercurio, Art. 10.5 Acuerdo de París, Art. 8 Directiva de la Unión Europea sobre Residuos (Directiva 2008/98/CE), Directrices de las Naciones Unidas sobre Responsabilidad de las Empresas Transnacionales, Principios de la Economía Circular de la ONU, Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (CAFTA-DR), Art. 10 Acuerdo de Escazú, Art. 4 Acuerdo de París y Objetivo 12 Agenda 2030 y los ODS (Objetivos de Desarrollo Sostenible)

39. Restauración Ambiental

La restauración ambiental establece que, además de la compensación económica, los responsables de un daño ambiental deben restaurar el



Paraguay:
Parque Nacional Ybycuí

Conserva bosques húmedos y es representativo de la biodiversidad del país.



ecosistema afectado, devolviéndolo a su estado original o a una condición lo más cercana posible. La protección del medio ambiente no debe limitarse a la prevención de daños, sino también a la reparación activa de los daños ya causados. Las iniciativas de restauración buscan rehabilitar los ecosistemas, restaurar la biodiversidad y devolver los servicios ambientales fundamentales.



Fundamento normativo

Art. 8 Convención de Diversidad Biológica (CDB), Acuerdo de Escazú, Convenio de Ramsar sobre los Humedales, Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología, Art. 5 Acuerdo de Escazú y Art. 12 Acuerdo de París

40. Sostenibilidad ecológica, resiliencia e integración ambiental

La sostenibilidad ecológica y la resiliencia de los sistemas naturales y sociales son pilares esenciales del desarrollo sostenible. Se deberán adoptar medidas legales, políticas y de gestión que aseguren la protección, restauración y preservación de la integridad de los ecosistemas, manteniendo y fortaleciendo la resiliencia de los sistemas socioecológicos ante las crecientes amenazas ambientales.

En el proceso de toma de decisiones, será primordial la integración de los factores económicos, sociales y ambientales, garantizando la transparencia, la rendición de cuentas y la coherencia de las políticas sectoriales con los objetivos ambientales.

La búsqueda de soluciones integrales e interdisciplinarias deberá abordar tanto las necesidades humanas como la protección de la naturaleza, asegurando un desarrollo equilibrado, sostenible e inclusivo que contribuya a combatir



Perú:

Parque Nacional del Manu

Uno de los lugares con mayor biodiversidad en el mundo, que abarca desde los Andes hasta la Amazonía.





la pobreza, proteger la biodiversidad y devolver la dignidad a las poblaciones excluidas.

Los criterios ambientales y verdes deben ser transversales a todas las disciplinas del conocimiento humano, orientando la ciencia, la tecnología, las artes y todo el quehacer humano hacia la protección y el desarrollo del medio ambiente, como parte del progreso material y espiritual del ser humano.

Fundamento normativo

Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992): principios 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12 y 13; Declaración de Estocolmo (1972): 2, 4, 13, 18 y 20; Convención Mundial de la UICN sobre el Estado de derecho en materia ambiental: principio 4.; Acuerdo de Escazú: 7 y Acuerdo de París: 2.

41. Transpersonalización de la norma jurídica ambiental

Atendiendo la naturaleza del derecho ambiental, toda violación que lesione tanto a la persona humana como al medio ambiente, por acción, omisión o funcionamiento deficiente, dará lugar al derecho-deber de su reparación.

Fundamento normativo

Principio 23 de la Declaración de Estocolmo y artículo 16 de la Comisión de Expertos, observación general sobre el Convenio n.169° de la Organización Internacional del Trabajo, Art. 9 Acuerdo de Escazú.

42. Triple y amplio acceso a los derechos de información, participación ciudadana y acceso a la justicia en materia ambiental

El Estado deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) ser informado en forma expedita si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) ser informado acerca del derecho a impugnar y recurrir si no se entrega la información y sobre los requisitos para ejercer ese derecho.

El Estado debe facilitar el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas, los grupos étnicos y las poblaciones hiposuficientes que reciban asistencia a estos mismos fines.



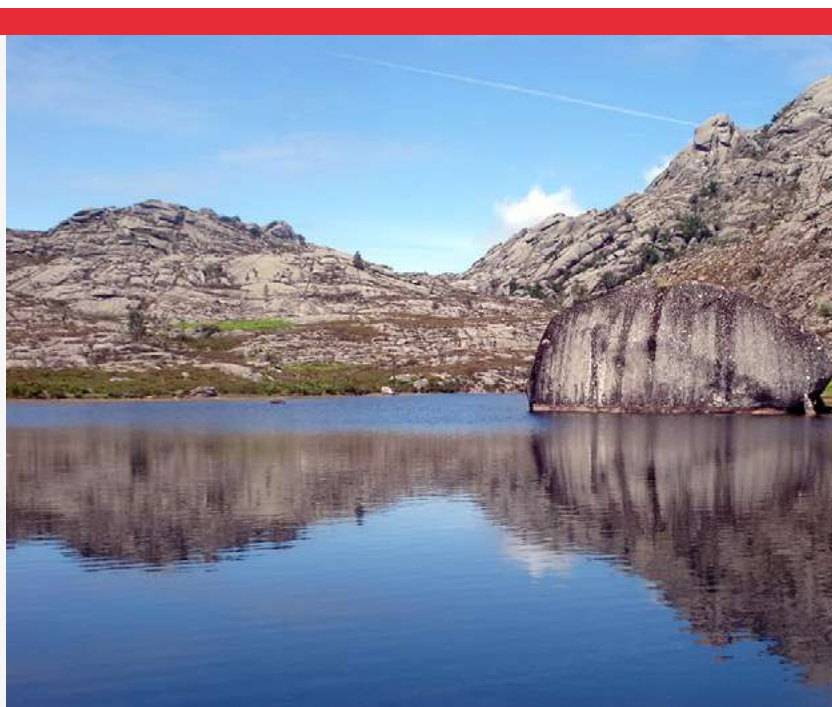
Los jueces, las juezas y el Poder Judicial deben prestar especial atención a la comunicación de las actuaciones judiciales relevantes a las poblaciones vulnerables.

Por información ambiental, se entiende toda información relevante sobre el ambiente, el antecedente disponible en cualquier soporte material, papel, virtual, electrónico o digital, escrito, sonoro, visual, en relación con: a) los textos de tratados internacionales, acuerdos, protocolos, contratos, así como leyes, decretos, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente; b) los informes sobre el estado del medio ambiente; c) el listado de las entidades públicas con competencia ambiental y sus respectivas áreas de actuación; d) el listado de zonas contaminadas por tipos de contaminantes y localización; e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos; f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación pública o privadas; g) fuentes relativas a cambio climático; h) información sobre procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental cuando corresponda y licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las autoridades públicas; i) un listado estimado de residuos por tipo y cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; j) información respecto a la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales; k) las medidas como políticas, normas, planes, programas y acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afectan o puedan afectar al medio ambiente o a los elementos que lo componen



Portugal:
Parque Nacional de
Peneda-Gerês

*Es vital por su rica
biodiversidad y su función
como refugio para especies
autóctonas en peligro de
extinción.*





(agua, aire o atmósfera, suelo, la tierra, el paisaje, bosques, humedales, zonas litorales, marina, la diversidad biológica, las áreas de interés natural y cultural, los glaciares, el funcionamiento y la sustentabilidad del ecosistema).

Se procurará que las autoridades recopilen, posean y tenga al día informaciones sobre el medio ambiente que sean útiles para el desempeño de sus funciones y que, en caso de amenaza inminente para la salud o el medio ambiente, proporcionen a los y las habitantes todas las informaciones susceptibles que le permitan al público adoptar medidas de prevención, mitigación o limitación de los daños eventuales, y que se difundan inmediatamente y sin demora a las personas que puedan resultar afectadas.

La persona juzgadora debe aplicar el estándar de mayor protección. Se procurará que las autoridades pongan las informaciones sobre el medio ambiente de manera transparente a disposición del público, de conformidad con el principio de difusión proactiva, y esas informaciones deben ser realmente accesibles.

Los jueces y las juezas deben velar porque el acceso a la información ambiental relevante sea ejercido y esté disponible para la ciudadanía. Además, deben fijar plazos razonables para la presentación de las informaciones. Sus decisiones deben ser públicas y motivadas, con posibilidad de control de la decisión de las partes y de la sociedad. También deben actuar de manera proactiva en relación con la información.

En la medida de lo posible y de acuerdo con la legislación nacional, el Poder Judicial debe difundir por los medios de comunicación social las decisiones judiciales relevantes en materia ambiental.



Puerto Rico:

Parque Nacional El Yunque

Es reconocido por su biodiversidad y su papel en la conservación del agua. Alberga especies endémicas como el coquí y es un símbolo ambiental de Puerto Rico.





El Estado deberá asegurar el derecho de participación del público a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de marcos normativos internos e internacionales. El Estado promoverá la participación del público en la toma de decisiones relativas a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio, la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos que tengan o puedan tener impacto significativo sobre el medio ambiente.

Se deberá asegurar que la participación del público sea posible desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que sus observaciones sean debidamente consideradas.

Debe observarse la participación del público en la formación de las decisiones administrativas, en la disposición legal, la efectividad del procedimiento de recursos administrativos y en la implementación de procedimientos para las audiencias públicas, plebiscitos o consultas populares, constituyendo la base del consenso para otorgar mayor legitimidad a la gestión pública ambiental.

El Estado garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso. Toda persona tiene derecho a ser oída antes de la toma de las decisiones susceptibles de producir daños al medio ambiente, para lo cual se deberá entregar la información necesaria que le permita entender, comprender y racionalizar las materias, organizarse, participar y asistir a las reuniones en que se adopten determinaciones sobre la materia, y se le dará la respuesta concreta y fundada a sus observaciones.

El acceso a la justicia en asuntos ambientales deberá ser amplio. En el marco de su legislación nacional, el Estado asegurará el acceso a las instancias judiciales y



República Dominicana:
Parque Nacional Jaragua

Incluye ecosistemas terrestres y marinos, siendo vital para la conservación de especies endémicas.





administrativas para impugnar y recurrir en cuanto al fondo y el procedimiento: cualquier decisión, acción u omisión relacionadas con los derechos de triple acceso, a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y cualquier decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas ambientales.

Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, a disponer de un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces, las juezas o los tribunales competentes, el cual la ampare contra actos que atenten contra sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o las normas internacionales vigentes, en especial las relacionadas con el medio ambiente.

Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, el Estado, considerando sus circunstancias, contará con órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional: la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer los daños al medio ambiente; medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba; mecanismo de ejecución y cumplimiento oportunos; mecanismo de reparación según corresponda, tales como la restitución al estado anterior al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, el Estado establecerá medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y procedimientos para hacerlo efectivo; mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativos que correspondan, y el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los y las oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, el Estado atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, mediante el establecimiento de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

Las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como la fundamentación estarán consignadas por escrito.

El Estado promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, cuando procedan en casos, tales como mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

El Estado adoptará medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, en especial su derecho a la vida, la integridad personal, libertad de opinión y reunión, y derecho a circular libremente, así como su capacidad de ejercer sus derechos de acceso. Deberá tomar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de estos derechos.



La protección del ambiente es un criterio ineludible en la adopción de medidas, ya que es un componente del Estado ambiental del derecho. Las decisiones de los jueces y las juezas respecto a la protección del medio ambiente deben ser eficaces.

Fundamento normativo

Acceso a la información pública y participación pública: Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), artículos 5, 6 y 7, adoptado en 2018 y ratificado en 2021, Convenio de Aarhus (1998), artículos 5, 6 y 7, Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), Carta Democrática Interamericana (OEA), artículo 6, Resolución 66/288 de la Asamblea General de la ONU, “Río + 20”, puntos 43 y 44, Directivas UE y legislación española: Ley 27/2006, títulos III (artículos 16 a 19), que regula los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia ambiental.



Uruguay:

Parque Nacional Cabo Polonio

Área costera protegida, conocida por sus dunas móviles y colonias de lobos marinos.





Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como derecho humano: Resolución 76/3000 de la Asamblea General de la ONU (2022), preámbulo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), artículo 27, Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), artículo 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 8, 9 y 25.

Acceso a la justicia en asuntos ambientales: Convenio de Aarhus (1998), artículos 9, 10, Acuerdo Regional de Escazú (2018), artículos 8 y 9, Resolución 66/288 de la Asamblea General de la ONU (Río + 20), puntos 99 y 238, Informe del relator especial sobre la cuestión de los derechos humanos (2018), principios marco, principios 7º y 10º.

Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales: Informe del secretario general de la ONU sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (2024), A 79/123, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), caso Steel y Morris v. Reino Unido (2005), y Collectif National d'Information et d'Opposition à l'Usine Melx v. Francia (2007).

Vulnerabilidad: Acuerdo Regional de Escazú (2018), artículos 2(e), 5, 6, 7 y 8, Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008), Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras (2023), principios 14º y 15º, Informe del relator especial sobre el medio ambiente y derechos humanos (2018), principios 14º y 15º,

Debido proceso legal y tutela judicial efectiva: Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), artículo 10, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 8 y 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), artículo 14, Carta Mundial de la Naturaleza (1982), artículo III, Objetivo 16 del Desarrollo Sostenible de la ONU (ODS).



Venezuela:

Parque Nacional Canaima

*Famoso por sus tepuyes
y la cascada más alta del
mundo, el Salto Ángel.*



43. Ubicuidad, globalidad y horizontalidad



Los Estados están obligados a considerar el carácter sistémico y global del medio ambiente en el abordaje de la problemática ambiental; en consecuencia, la toma de decisiones de los poderes públicos sobre los procedimientos, dirección y desarrollo de procesos de producción, elección de autoridades, privilegiando un enfoque universal respecto al enfoque sectorial.

Fundamento normativo

Artículo 4 n.º1 de la Comisión de Expertos; observación general sobre el Convenio n.º169 Organización Internacional del Trabajo; Preámbulo y artículo G del título II del Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht, y artículo 4, n.º 2 del Convenio Marco sobre la protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible en Asia central; principio 6 de la Declaración de Río; artículo 3 del Convenio sobre Diversidad Biológica de las Naciones Unidas; principio 11 de la Declaración de Estocolmo, y artículo 3, letra b), Convención Internacional de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación; principio 10 de la Declaración de Río, y Principio 10 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, Art. 3 Acuerdo Escazú, Art. 2 Acuerdo de París

44. Unidad de Gestión (gestión integrada o coordinación administrativa)

Como consecuencia del carácter horizontal de la normativa ambiental, la estructura administrativa se debe adaptar al carácter integrador del medio ambiente. Lo anterior se debe llevar a cabo a través de la concentración de las competencias para lograr una unidad de los aspectos organizativos – administrativo, legislativo y judicial-, evitando la superposición de jurisdicciones o los conflictos de competencia.

Fundamento normativo

Considerandos 7.º y 8.º; directiva europea n.º 61/96/ce, sobre prevención y control integrado de la contaminación; principio 10 de la Declaración de Río, y principio 10 de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, Art. 6 Acuerdo de Escazú, Art. 11 Acuerdo de París.

